

Fecha: 09/08/2021

61

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180006300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BERTILDA PERDOMO DE CRUZ Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA	Actuación registrada el 09/08/2021 a las 19:09:46.	09/08/2021	10/08/2021	10/08/2021	
41001333300520180006900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DEL CARMEN FERNANDEZ DUARTE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 09/08/2021 a las 19:18:28.	09/08/2021	10/08/2021	10/08/2021	
41001333300520200001100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN DAVID GOMEZ DIAZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 09/08/2021 a las 18:51:13.	09/08/2021	10/08/2021	10/08/2021	
41001333300520210004300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSARIO RIOS SANCHEZ	MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA	Actuación registrada el 09/08/2021 a las 19:25:31.	09/08/2021	10/08/2021	10/08/2021	
41001333300520210013900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BIBIANA LOZADA CARDOZO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 09/08/2021 a las 19:30:06.	09/08/2021	10/08/2021	10/08/2021	
41001333300520210014000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO GARCIA LIZCANO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 09/08/2021 a las 19:37:50.	09/08/2021	10/08/2021	10/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: BERTILDA PERDOMO DE CRUZ Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00063-00

#### **I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la orden impartida en la pasada audiencia de pruebas realizada el 22 de julio de 2021.

#### **II.- ANTECEDENTES**

En la audiencia de pruebas realizada el 22 de julio de 2021 el Juzgado señaló fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, y dispuso el ingreso al Despacho para analizar lo expresado por las partes respecto al dictamen pericial aportado por la parte demandante<sup>1</sup>.

#### **III.- CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta las particularidades que revisten la prueba pericial de la parte demandante concerniente al dictamen que fue aportado con la demanda, como lo son el imprevisible suceso del fallecimiento del perito Oswaldo Ramírez Charry (q.e.p.d.), la denuncia que refirió la apoderada judicial de la demandada impetrada contra el extinto perito, y la solicitud de la necesidad de contradicción de esta prueba, el Juzgado advierte que existe un vacío legal frente a eventos como el fallecimiento del perito durante el trámite procesal.

---

<sup>1</sup> Archivo 012 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por lo anterior, para dar solución equitativa al problema antes planteado, y procurar que la parte actora aporte de manera válida el dictamen teniendo en cuenta los recursos invertidos y el esfuerzo efectuado para lograr su consecución, y por otro lado que la parte demandada satisfaga la necesidad de contradicción de este, se procede a dar aplicación al trámite de práctica y contradicción del dictamen pericial regulado en el Código General del Proceso, de conformidad a la remisión expresa que incluyó el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 al CPACA.

Al respecto el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso"*.

Así las cosas, la remisión se realiza al artículo 228 del CGP, que regula la contradicción del dictamen aportado por las partes, disponiendo lo siguiente:

**"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.**

*Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*

*Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*

*En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. (...)”.*

Obsérvese, que el trámite legal de la contradicción de dictamen pericial cuando es aportado por la parte, como acaece en este proceso, permite que la parte contra la cual se aduce pida la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas o aporte otro dictamen para contradecir el que ha sido allegado. En este caso, se efectuó la citación del perito para la contradicción, la cual se esperaba escuchar en la diligencia pasada, no obstante, fue informado por la apoderada de la parte actora del deceso del auxiliar de la justicia. Ante esta situación, no es posible aplicar la consecuencia de inasistencia del perito citado a la audiencia, cual es dejar sin valor la experticia, pues esto no atiende el concepto de justicia y equidad y además no está prevista esta consecuencia ante la muerte del experto. Ahora, la ley también permite la contradicción aportando otro dictamen al proceso.

En consecuencia, se dispondrá para efectos de la contradicción del dictamen presentado por la parte actora, que la demandada Emgesa S.A. E.S.P., aporte un dictamen pericial conforme se indica en el artículo 228 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, o en su defecto informe si el dictamen aportado con la contestación de la demanda y del cual se tiene previsto escuchar al perito en la continuación de la audiencia de pruebas, tiene como objeto efectuar la contradicción del aportado por la parte demandante con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** aplicación al trámite de práctica y contradicción del dictamen pericial regulado en el Código General del Proceso, de conformidad a la remisión expresa que incluyó el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 al CPACA, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DISPONER**, para efectos de la contradicción del dictamen presentado por la parte actora, que la demandada Emgesa S.A. E.S.P., aporte un dictamen pericial conforme se indica en el artículo 228 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, o en su defecto, informe al Despacho en el mismo término si el dictamen aportado con la contestación de la demanda y del cual se tiene previsto escuchar al perito en

la continuación de la audiencia de pruebas, tiene como objeto efectuar la contradicción del aportado por la parte demandante con la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [cubillosdianaabogada@hotmail.com](mailto:cubillosdianaabogada@hotmail.com)  
[notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com) [libethjanoryaroca@gmail.com](mailto:libethjanoryaroca@gmail.com)  
[lisbethja@hotmail.com](mailto:lisbethja@hotmail.com) [notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)  
[jaimeduqueabogado@gmail.com](mailto:jaimeduqueabogado@gmail.com) [jaduque@anla.gov.co](mailto:jaduque@anla.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

Firmado Por:

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Juez**  
**Oral 005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb961712b9ef11ff447ea8b36080b4f77035acbf63d05a502e4f28e583178a4**  
Documento generado en 09/08/2021 04:18:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ DUARTE
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00069-00

#### **I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación del artículo 159 del Código General del Proceso, de conformidad a las actuaciones previas y al informe secretarial que antecede.

#### **II.- ANTECEDENTES**

En proveído del 9 de junio de 2021, el Despacho requirió a la abogada Jeimy Mireya Vargas para que informara los canales digitales o medios tecnológicos de contacto de los herederos y cónyuge del demandante<sup>1</sup>.

#### **III.- CONSIDERACIONES**

##### **3.1.-Sucesión Procesal – Artículo 68 del Código General del Proceso**

El proceso judicial no se acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante.

---

<sup>1</sup> Archivo 013 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

La figura jurídica denominada sucesión procesal hace referencia precisamente a este tipo de situaciones y se encuentra contenido en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual indica:

*"Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)"*

Al respecto vale precisar que el juez que conoce del proceso no puede declarar la sucesión procesal de oficio, por lo que el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que den lugar a esta. De esta manera, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 señaló:

*"Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente (...)"*

En ese orden de ideas, comoquiera que la abogada que venía actuando en representación de los intereses del extinto demandante, informa en mensaje de datos del 15 de junio de 2021<sup>2</sup> los canales digitales de los herederos y cónyuge del señor José del Carmen Fernández Duarte (q.e.p.d.), se procederá a dar aplicación del artículo 159 del Código General del Proceso.

2

### **3.2.- Causales de Interrupción del Proceso- Artículo 159 del Código General del Proceso:**

El Estatuto Procesal, consagra para los proceso o actuaciones posteriores a la sentencia, un listado de causales de interrupción, en este punto, huelga aclarar que para el presente caso, si bien nos encontramos en la etapa final, lo cierto es que en virtud del fallecimiento del demandante y conforme al principio de analogía, procederá a darse aplicación a la interrupción del proceso, conforme lo establece el artículo 160 del Código General del Proceso, a efectos de que los herederos del señor José del Carmen Fernández Duarte (q.e.p.d.), acrediten su calidad y manifiesten al Juzgado si pretenden o no continuar con el curso del proceso, en caso afirmativo, otorguen poder a un abogado que los represente, y así puedan ejercer su defensa hasta la culminación de las presentes diligencias.

---

<sup>2</sup> Archivo 015 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Así las cosas, se les concederá a los señores Jhon Fredy, Oscar Fernando, Anyela Milagros, José Antonio, Edna Rocío Fernández Trujillo (hijos) y Bárbara Trujillo Castañeda (cónyuge), el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que acrediten su calidad y manifiesten al Despacho si pretenden o no continuar con el curso del proceso, en caso afirmativo, otorguen poder a un abogado que represente sus intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** a los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone INTERRUMPIR el presente proceso por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que los señores Jhon Fredy, Oscar Fernando, Anyela Milagros, José Antonio, Edna Rocío Fernández Trujillo (hijos) y Bárbara Trujillo Castañeda (cónyuge), presuntos herederos del demandante José del Carmen Fernández Duarte (q.e.p.d.), su calidad y manifiesten al Despacho si pretenden o no continuar con el curso del proceso, en caso afirmativo, otorguen poder a un abogado que represente sus intereses, conforme la parte motiva de esta providencia.

3

**SEGUNDO: Por Secretaría** notifíquese el presente proveído a los señores Jhon Fredy, Oscar Fernando, Anyela Milagros, José Antonio, Edna Rocío Fernández Trujillo (hijos) y Bárbara Trujillo Castañeda (cónyuge), presuntos herederos del demandante José del Carmen Fernández Duarte (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 160 del CGP, conforme la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a los sujetos, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, [contactosjuridico@gmail.com](mailto:contactosjuridico@gmail.com)

[notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co) ;de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa81e9cdfacbf41abbbc0b3f431e9261b8270faa96513af68431b642ba968b6**

Documento generado en 09/08/2021 04:18:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: JUAN DAVID GÓMEZ DÍAZ
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL—POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00011-00

Previo a realizar el análisis de la excepción previa formulada por la demandada la Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional, denominada "*indebida acumulación de pretensiones*", el Juzgado advierte que con la demanda no fue aportada la Resolución No. 03394 del 26 de agosto de 2019<sup>2</sup>, proferida por el Director General de la Policía Nacional, razón por la cual, haciendo uso de la facultad de saneamiento prevista en el numeral 5° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según la cual, el juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, se hace dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte en el término de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de este auto, copia del acto administrativo enunciado.

Comunicar el presente auto a las partes y sus apoderados a los correos electrónicos suministrados, [julio.cesarmorales@hotmail.com](mailto:julio.cesarmorales@hotmail.com) [judagodi92@hotmail.com](mailto:judagodi92@hotmail.com) [maria.ortiz1062@correo.policia.gov.co](mailto:maria.ortiz1062@correo.policia.gov.co) [deuil.notificacion@policia.gov.co](mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Folio 12 Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Folios 6-7 Archivo 001 Cuaderno Principal 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d8c989004fdbda36c66c5847dd926e3a8fc7fb26126c1a1fce53e6c08ff9  
958**

Documento generado en 09/08/2021 04:18:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : ROSARIO RÍOS SÁNCHEZ

DEMANDADO : MUNICIPIO DE GIGANTE - HUILA

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2021-00043-00

### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 2 de julio de 2021<sup>1</sup>, por medio del cual se rechazó la demanda.

### **II.-ANTECEDENTES**

En proveído interlocutorio del 7 de abril de 2021<sup>2</sup>, el Juzgado inadmitió la demanda. Subsanada la demanda por la parte actora, se dispuso su admisión mediante auto del 27 de mayo de 2021<sup>3</sup>.

A través de proveído interlocutorio del 2 de julio de 2021<sup>4</sup>, el Juzgado dispuso el rechazo de la demanda.

### **III.-ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado judicial de la demandante en escrito allegado mediante mensaje de datos del 8 de julio de 2021, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, fundamentado que si bien existen juicios de policía vedados por la jurisdicción contenciosa administrativa en aplicación al numeral 3º del artículo 105 del CPACA, lo cierto es que en aquellos

<sup>1</sup> Archivo 016 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 004 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Archivo 014 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

cuyas causas sean la imposición de una medida administrativa no le esta vedado su conocimiento jurisdiccional a los jueces naturales, ya que la causa del conflicto surgido entre el municipio de Gigante – Huila y su prohijada obedece inicialmente a un asunto regulado por el uso de suelo y la consecuente modificación de la medida administrativa a su favor, violando las normas sustanciales que rigen la materia, y no nace por la injerencia inter-partes, como sucede en amparos posesorios y de tenencia de bienes.

Agrega que en el caso, la demandante formula el presente medio de control para pedir la corrección del acto administrativo emanado por el Alcalde municipal, por violación a su propia reglamentación del municipio que administra sobre el uso de suelo, cuya medida correctiva de acuerdo a la Ley 1801 de 2016 es el cierre definitivo del establecimiento comercial INDUMETALICAS PALOMINO TALLER, que promueve actos que afectan la tranquilidad y salubridad, como bien se llevó a cabo por la Inspectora de Policía de Gigante, sin embargo la autoridad administrativa de segunda instancia, decidió extender por 18 meses la afectación de los derechos perturbados con la continuación de sus actividades comerciales, decisión que debe ser revisada por la jurisdicción contencioso administrativa.

#### **IV.-CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Procedencia del Recurso de Reposición**

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos. Por lo tanto, el recurso promovido por la parte demandante deviene procedente, pues, además, el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida en el inciso 3º del Art. 318 del CGP, norma aplicable por expresa disposición del Art. 61 del CPACA.

##### **4.2. Trámite del Recurso**

La parte actora presentó el recurso de reposición oportunamente, según constancia secretarial del 27 de julio de 2021.<sup>5</sup>

##### **4.3. Análisis del Caso Concreto**

---

<sup>5</sup> Archivo 019 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

## **De la autonomía del acto y del procedimiento de policía y sus excepciones frente al control jurisdiccional administrativo. Precedente jurisprudencial**

Consagra el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que están excluidos de ser enjuiciados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, estableciendo entre ellos, las decisiones proferidas en los juicios de policía regulados especialmente por la ley.

El nuevo Código de Policía y de Convivencia —Ley 1801 de 2016-, no derogó la norma anterior, ni tácita ni expresamente; por el contrario, ratificó tal excepción dentro del objeto de esta jurisdicción, razón por la cual dicha disposición debe interpretarse de manera integral con la previsión contenida en el artículo 4° de la Ley 1801 de 2016, el cual señala:

**"ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** *Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención." (Subrayado del Despacho)*

Sin embargo, la nueva codificación de policía y convivencia, no precisó cuales son esas decisiones finales proferidas por las autoridades de policía en el proceso único, que tipifican un juicio de policía y sean, precisamente carente de control judicial, vacío legal que también existía en la anterior normatividad de Policía (Decreto 1355 de 1970).

Frente a aquel vacío la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha suplido en cada caso en concreto, la ausencia de una delimitación al respecto, definiendo el presupuesto procesal de la jurisdicción en este tipo asuntos, así:

*"Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y*

*especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de actuaciones de autoridades administrativa de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto**<sup>6</sup>*

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*"En cuanto a la función de policía, como segundo aspecto, ésta se ejerce de manera rutinaria y como parte de una función administrativa, por el Presidente de la República a nivel nacional, y a nivel territorial corresponde a una responsabilidad de los gobernadores (art. 303 C.P.) y alcaldes (art. 315-2 C.P.). Ahora bien, los actos que se expidan en el ejercicio de dicha función policial, son por regla general controvertibles ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues estos son de carácter administrativo.*

*Sin embargo, algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango "jurisdiccional" son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en los procesos posesorios entre los que se encuentra el trámite del lanzamiento por ocupación de hecho. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso (...)"<sup>7</sup>*

Bajo ese contexto, es posible concluir que las decisiones finales emitidas del proceso único de policía que resolvía controversias *inter partes* verbigracia amparo

---

<sup>6</sup> Sección Tercera. Sentencia del 13 de septiembre de 2001. Rad. 12915. Reiterada en Sección primera, Sentencia del 25 de enero de 2018. Rad. 2016-00834-01.

<sup>7</sup> Sentencia T-096 de 2014.

a la perturbación de la posesión, entre otras, no son pasibles de control jurisdiccional, comoquiera que la naturaleza de aquellas decisiones era de índole jurisdiccional emitida por una autoridad administrativa. Ahora, si las decisiones son proferidas unilateralmente en procura de la protección de la tranquilidad, la fauna y flora, salubridad, conservación del patrimonio cultural y arqueológico, orden público e integridad urbanística, lo cual si gravitaría en actos administrativos propiamente dichos, si serían objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En suma, las decisiones finales con resolución de casos inter partes, en el marco del proceso único de policía, no son susceptibles de ser acusadas ante los jueces contenciosos administrativos, empero, cuando dichas decisiones recaen en asuntos que gravitan en materia de uso de suelo, entre otros, la jurisdicción contencioso administrativa si esta habilitada para estudiar la legalidad de esa determinación comoquiera que carece de naturaleza judicial.

En ese orden de ideas, el Despacho acoge los argumentos del recurrente, pues como se indicó previamente, se trata de una decisión final que versa sobre una posible infracción por el uso del suelo que presuntamente esta afectando la sana convivencia y que busca precisamente es el restablecimiento de ese orden, so pena de la imposición de una medida correctiva de la suspensión definitiva de la actividad económica. Por lo tanto, ante la existencia de un litigio, en el *sub lite*, la decisión final proferida por la inspección, gravita en un acto administrativo y no jurisdiccional, y por ende, le son aplicables las prerrogativas de la parte segunda del CPACA, en virtud del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, sin que sea posible inmiscuir este caso en la exclusión que trata el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente abordado se logró establecer que el acto administrativo acusado, si es susceptible de control judicial, circunstancia por la cual se procederá a revocar el auto que rechazó la demanda y en su lugar, se procede a continuar con el trámite de análisis de la medida cautelar.

#### **4.4. Medida Cautelar**

##### **4.4.1. Trámite**

A través de auto del 2 de junio de 2021<sup>8</sup>, el Despacho dispuso dar traslado de la medida cautelar solicitada al demandado<sup>9</sup>.

#### **4.4.2. La solicitud de Medida Cautelar**

**En escrito separado a la demanda**<sup>10</sup>, la parte actora solicita la medida cautelar debido a la afectación que genera la industria Metalmecánica Palomino Taller, a su casa de habitación la cual colinda con el interior, recibiendo todos los ruidos desagradables que exceden los límites, gases y material particulado expulsado por la industria, para lo cual indica que ello quedo registrado en la inspección ocular que realizo la jefe de justicia en el trámite procesal de primera instancia.

La demandante indica que vive con su padre adulto mayor, tiene una discapacidad auditiva severa, usa audífonos formulados, sin embargo, cuando se presenta el ruido, el sonido aumenta causando interferencias que le producen dolor de cabeza y un daño mayor al oído, además refiere que es maestra y el excesivo ruido no le permite interactuar con sus alumnos en clases virtuales. Igualmente señala que el humo de la soldadura se concentra en el interior de su vivienda, contaminantes que dañan las vías respiratorias, pulmones y sistema nervioso.

Por último, destaca que a pesar que la industria Metalmecánica Palomino Taller está obligado a realizar obras que mitiguen la contaminación ambiental con el propósito de evitar el ruido y la contaminación, a la fecha no ha ejecutado ninguna obra, por el contrario, una vez proferida la resolución por parte del Alcalde Municipal, reiniciaron sus actividades con mayor intención.

#### **4.4.3. Traslado**

Durante el traslado de la medida cautelar solicitada, el demandado Municipio de Gigante -Huila se pronunció mediante escrito enviado al correo electrónico el 11 de junio de 2021<sup>11</sup>, se opone a la prosperidad de la solicitud indicando que la solicitud no es mas que una extensa narración de afirmaciones sugestivas de la actora, que no son mas que apreciaciones personales, sin base probatoria que hagan viable la normativa que regula el fenómeno. Destaca que el asunto ya fue objeto de análisis judicial por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito, en el trámite de acción de cumplimiento bajo la radicación 2021-00024-00, en el que se negaron las pretensiones, y además se indicó *"...se encuentra de la demanda, según visita realizada con la accionante el 2 de marzo del 2021, que*

<sup>8</sup> Archivo 002 Medida Cautelar del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>9</sup> Archivo 004 Medida Cautelar del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>10</sup> Archivo 001 Medida Cautelar del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>11</sup> Archivo 005 Medida Cautelar del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

*dentro del taller en mención se ha ido realizando las adecuaciones para mitigar el nivel de ruido, situación que por lo demás impide acceder a las pretensiones de la demanda.”* Agrega que si bien la decisión fue nulitada por el Tribunal Administrativo del Huila lo cierto es que las razones de la nulidad no tocaron en absoluto el fondo del asunto, sino que la misma se derivó de un asunto más de forma, por lo que en consecuencia se considera debe tenerse válido el antecedente que sobre este caso existe, consistente en la validación del actuar del municipio de Gigante (H) que la autoridad judicial calificó en su favor.

#### ❖ **Marco normativo y requisitos de la suspensión provisional**

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar (Art. 230 – 3), susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229).

Con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del artículo 231 ídem, consagró: ***"Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".***

El Consejo de Estado, al analizar la medida cautelar bajo estudio, a la luz de la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, señaló que como quiera que en la nueva legislación se prescindió del requisito de la ***"manifiesta infracción"*** normativa, exigido por el Art. 152 del C.C.A., ello obliga ahora al juez

administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que califica dicha reforma de sustancial, en la medida que se habilita al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto<sup>12</sup>; todo ello, claro está, sin que se exija un análisis de tal profundidad, propio de la sentencia, pues en modo alguno la decisión que al respecto se adopte, constituye prejuzgamiento.

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación, señaló:

*"El artículo 229 CPACA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier omento del proceso, incluida la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace –inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, **cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política**, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.*

*Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

*vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".<sup>13</sup>*

Así lo ha considerado también la Corte Constitucional, al discurrir en los siguientes términos:

*"15. (...) La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado. La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos, y previo el cumplimiento de requisitos estrictos, dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta infracción" del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera "clara y ostensible", lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera "desprovista de todo tipo de artificio"; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de "ningún tipo de reflexión". Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.*

*(...)*

*17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una "manifiesta infracción", y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse "al menos sumariamente la existencia de los mismos" (art 231).<sup>14</sup>*

Así las cosas, el Art. 231 del C.P.A.C.A., impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con miras a establecer si se presenta o no la vulneración normativa pregonada por la parte actora; sin que ello, en todo caso, signifique prejuzgamiento, pues posteriormente, en la sentencia, cuando se cuente con mayores elementos de

---

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-284/14, Referencia: expediente D-9917, demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

juicio, la decisión que en este momento se adopte, puede ser revertida de encontrarse que tal vulneración, en realidad no se presentó.

#### ❖ **El fondo del asunto**

Con respecto a la suspensión provisional, hay que anotar que es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción de los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

De esta manera, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

De la normativa expuesta se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, los cuales son: **i)** que sea solicitada por el demandante, **ii)** que la violación deba surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y **iii)** que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Ahora, el Consejo de Estado<sup>15</sup> ha precisado que *"la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y **la apariencia***

---

<sup>15</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, C. Auto de 13 de mayo de 2015, exp. 11001-03-26-000-2015- 00022-00(53057), MP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

***del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio***". (Negrita del Juzgado).

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

**En primer lugar** y teniendo en cuenta que la medida fue solicitada en escrito separado de la demanda, el requisito formal se encuentra satisfecho.

**En segundo lugar**, frente a los requisitos sustanciales, al efectuar la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas que se aduce vulneradas, la sustentación de dicha vulneración y las pruebas allegadas con la demanda, considera el Despacho que en el presente caso la medida cautelar deviene improcedente, por las razones que a continuación se exponen:

La parte interesada debe sustentar en debida forma, la solicitud de medida cautelar, ello implica, que debe proporcionar al juez las razones y pruebas suficientes para concluir que *"es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"* y adicionalmente, cumplir una de las siguientes dos condiciones: ***i) "al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable"*** o que ***ii) "existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios"***.

En ese sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Aunque la infracción manifiesta ya no es un requisito para acceder a la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, como lo era bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo anterior, en todo caso, es condición *sine qua non* que la violación de las disposiciones invocadas emerja desde esa etapa temprana del juicio, partiendo del análisis del acto demandado y su confrontación de las normas superiores invocadas como violadas y/o el estudio de las pruebas allegadas.

En otras palabras, aunque la nueva normatividad eliminó el calificativo de "evidente" o "manifiesta", aun así, ha de estar presente desde el inicio del proceso la vulneración de las normas superiores y ésta debe ser clara.

Bajo ese contexto, se itera que el estudio a efectuarse por el funcionario judicial para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre la vulneración del ordenamiento jurídico, en tanto, la **"duda razonable"** cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la legalidad del acto, se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En efecto, el Despacho encuentra que si bien la demanda y su subsanación esta razonadamente fundada en derecho, pues refiere las normas jurídicas que se consideran violadas con el acto administrativo Resolución No. 268 del 30 de septiembre de 2020 y se expresa el concepto de violación, acápite en el que se hace el análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial sobre el cuestionamiento de legalidad contra aquellos. Sin embargo, la medida cautelar que se aborda carece de fundamentos para su estudio, tampoco se aportan elementos de prueba que demuestren que, de no otorgarla, se cause un perjuicio irremediable, dicho de otra manera, tal como está formulada la medida cautelar, no puede concluirse a primera vista en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone, que se presente un perjuicio irremediable, pues si bien es cierto que en la solicitud se aduce y soporta la condición auditiva de la demandante, su rol de maestra, lo cierto es que del traslado que recorrió el municipio demandado Gigante – Huila, se logra evidenciar que al interior del trámite de la acción de cumplimiento cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Tercero Homólogo, el establecimiento Metalmecánica Palomino Taller realizó adecuaciones en aras de mitigar el nivel de ruido<sup>16</sup>.

En gracia de discusión, si bien del acervo probatorio aportado con los anexos de la subsanación es clara la condición auditiva de la actora y su plan de manejo a través de audífonos, sin embargo, de la historia clínica aportada<sup>17</sup> no se observa que la presunta afectación por ruido generada por el establecimiento Metalmecánica Palomino Taller le cause un perjuicio irremediable a la actora.

De lo anterior se avizora que no se ha acreditado el requisito exigido por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en, tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la medida, ya que como bien lo señala el artículo referido, deberán ser probados al menos de forma sumaria.

---

<sup>16</sup> Folio 9-21 Medida Cautelar del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>17</sup> Archivo 008 anexos Subsanación del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>18</sup> ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad; de esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Así las cosas, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Por lo tanto, para esta Judicatura no resulta plausible que, en este momento del trámite procesal, se vislumbre una violación o transgresión del ordenamiento jurídico. En virtud de ello y sin que implique un prejuizgamiento, al no contar con un alto grado de certeza sobre la vulneración del orden legal, lo consecuente entonces, es no acceder a la medida cautelar invocada, por cuanto como se expuso, la duda razonable sobre la legalidad del acto administrativo en cuestión, resulta suficiente y válida para negar la medida cautelar.

En suma, esta Judicatura no cuenta *ab initio*, con los elementos de juicio que evidencien que el acto administrativo acusado, transgreda normas superiores, pues el fundamento de la petición de la medida cautelar obedece a la pretensión de la demanda, para cuya resolución es necesario esperar que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia, lo anterior dado que el fundamento jurídico de la petición de la medida cautelar no es completamente diáfano para demostrar *prima facie* una violación del ordenamiento jurídico a razón de la expedición del acto administrativo.

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencias: T-225/93, T-789/00, T-803/02, /7882/02, T-922/02 y T4125/04.

Por último, se advierte que conforme con lo consagrado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentarse debidamente según las voces del artículo 229 ibídem, se procede a negarse la solicitud de suspensión provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **REVOCAR** el proveído del 2 de julio de 2021, por el cual se rechazó la demanda, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la demandante, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **CONTINUAR** con el trámite pertinente en el proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, [camposcharryabogados@gmail.com](mailto:camposcharryabogados@gmail.com) [rorisa2012@hotmail.com](mailto:rorisa2012@hotmail.com) [notificacionjudicial@gigante-huila.gov.co](mailto:notificacionjudicial@gigante-huila.gov.co) [gerencia@sandovalsas.com](mailto:gerencia@sandovalsas.com) ;de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a322353cf47f901caa968d80f3bf1d76090a712280199af6246f70c64e7060cd**

Documento generado en 09/08/2021 04:18:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : BIBIANA LOZADA CARDOZO

DEMANDADO : LA NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2021-00139-00

#### **I.-ASUNTO**

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se procede a resolverla.

#### **II. ANTECEDENTES**

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega al actor el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

#### **III. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

*"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que, como Jueza Quinto Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del actor, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional. Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARARSE impedida** en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **BIBIANA LOZADA CARDOZO** contra la **NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda al **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [carlqr@hotmail.com](mailto:carlqr@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea1956c0aa152646efacd61c34b451d64768b7ce4fdc5abe8a120b6f135b  
268b**

Documento generado en 09/08/2021 04:18:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: EDUARDO GARCÍA LIZCANO Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA –DEAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00140-00

#### **I.-ASUNTO**

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se procede a resolverla.

#### **II. ANTECEDENTES**

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega a los actores el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

#### **III. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por los demandantes, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

*"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.*

El interés indirecto en el proceso iniciado por los aquí demandantes, radica en que, como Jueza Quinto Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del actor, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional. Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARARSE impedida** en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **EDUARDO GARCÍA LIZCANO, JENNIFER LORENA MANCHOLA MEDINA, ANGELA MERCEDES GÓMEZ GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA –DEAJ**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda al **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [epmabogado@gmail.com](mailto:epmabogado@gmail.com) [eduardogarcia.9@hotmail.com](mailto:eduardogarcia.9@hotmail.com)

[lorenita-2407@hotmail.com](mailto:lorenita-2407@hotmail.com) [angelagomezg1390@gmail.com](mailto:angelagomezg1390@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ff0fb7c12a2bda5254fbe7010396efa6c5652b6624b85aa34a6334a04074aaa**

Documento generado en 09/08/2021 04:18:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**